

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00087-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA COLOMBIACOOP
DEMANDADO:	SANDRA CLARENA DÍAZ ERAZO

INFORME SECRETARIAL. Timbío Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el plazo durante el cual se suspendió el proceso ya se encuentra vencido, sin que las partes hayan allegado información sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emanado del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos desde el 14 al 20 de septiembre del año en curso, por fallas en los servicios tecnológicos en las plataformas de la Rama Judicial. Sírvese proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Timbío Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Se tiene que en virtud de la solicitud allegada a este Juzgado el día 1 de septiembre de 2022 referente a un acuerdo de pago entre las partes y solicitud de suspensión del proceso, se profirió auto interlocutorio Nro. 321 del 27 de septiembre de 2022, accediendo a la suspensión del proceso hasta el 20 de mayo de 2023, tal como lo requirieron las partes; de tal forma que, dicho lapso de tiempo ya se encuentra vencido, sin que las partes hayan presentado a este despacho escrito alguno sobre si se cumplió o no el acuerdo celebrado entre los mismos, ni se ha allegado memorial de terminación del proceso.

En tal sentido, se procede a reanudar el proceso tal como lo establece el artículo 163¹ del C.G.P, para lo cual se requiere a las partes que suministren información sobre si

se impartió o no cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes, y de ser así, se proceda a enviar la respectiva solicitud de terminación del proceso.

La Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 - Código General del Proceso en su Art. 317 establece el Desistimiento Tácito, determinando que el mismo se aplicará en los siguientes eventos:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez leordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

¹ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialdad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00087-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA COLOMBIACOOP
DEMANDADO:	SANDRA CLARENA DÍAZ ERAZO

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En consecuencia y dando aplicación a la orden mencionada, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, ejerza su deber, cumpliendo la actuación solicitada, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito.

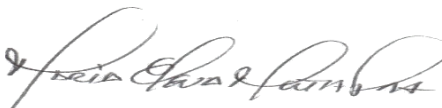
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante que allegue información sobre si se dió o no cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes, como mecanismo para dar por terminado el proceso, lo que deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, como tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

SEGUNDO: Vencido el referido término vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00087-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA COLOMBIACOOP
DEMANDADO:	SANDRA CLARENA DIAZ ERAZO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 076 Hoy 22 de septiembre de 2023.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria